

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 01514) 10 ABR 2007

**Publicada en el Diario Oficial Número 46.598 del 13 de Abril de de 2007
“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales de las Partes Primera y Tercera de los
Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en los artículos 1782, 1860, 1862 y 1873 del Código de Comercio concordante con el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 5º, numerales 5, 8 y 10 y, 9º, numerales 3 y 4 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Artículo 1857 del Código de Comercio *“Para la obtención del permiso de operación, la empresa deberá demostrar su capacidad administrativa, técnica y financiera, en relación con las actividades que se propone desarrollar y deberá mantener tales condiciones mientras sea titular de un permiso de operación”*.

Que el Artículo 1860 del Código de Comercio establece que *“La autoridad aeronáutica reglamentará y clasificará los servicios aéreos, los explotadores y las rutas, y señalará las condiciones que deberán llenarse para obtener los respectivos permisos de operación, con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea en general”*.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 260 de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es una entidad especializada, de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte y como tal, es la autoridad aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, teniendo como objetivo el de garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia.

Que en el primer Foro de Aviación Regional, realizado en la ciudad de Villavicencio en el mes de julio de 2006, la Asociación de Aviación Regional Aéreo (AERO) y la Asociación Nacional de Empresas de Aviación Agrícola (AVIA AGRICOLA) solicitaron al Director General de la UAEAC que analizara la conveniencia de otorgar y renovar los permisos de operación y/o funcionamiento por un término de cinco (5) años.

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 83 del Decreto 2150 del año 1995, refiriéndose al término de vigencia de los certificados expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes establece que *“Para la obtención y renovación de permisos de operación de empresas de servicios aéreos, servicios aeroportuarios, escuelas, aeroclubes y talleres aeronáuticos (sic), podrá otorgarse hasta por 5 años y quedará sujeto en su vigencia al término estipulado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en la resolución que otorgue el Permiso de Operación de la empresa”*.

República de Colombia
AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 01514) 10 ABR 2007

Publicada en el Diario Oficial Número 46.598 del 13 de Abril de de 2007
“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales de las Partes Primera y Tercera de los
Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se dictan otras disposiciones”

Que en desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia, propios de la administración pública, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, es necesario modificar y adicionar algunos numerales de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar las siguientes definiciones contenidas en el numeral 1.2.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

1.2.1 Definiciones:

BASE PRINCIPAL: Es el lugar donde el explotador tiene el control de sus operaciones y de mantenimiento para sus aeronaves, se encuentran ubicadas sus oficinas administrativas, donde se concentra el manejo administrativo, comercial, financiero, técnico y contable de la empresa e instalaciones para realizar al menos sus trabajos de mantenimiento de línea (para lo cual deberá contar con facilidades para las operaciones, la pernocta y el mantenimiento de sus aeronaves dentro del aeródromo), conservar los registros de mantenimiento de las aeronaves y facilidades para el control operacional de sus vuelos.

Adicionalmente, al menos una de sus aeronaves deberá tener base de operación permanente en dicha base principal y deberá contar con disponibilidad de tripulaciones.

En dicho lugar estará el domicilio principal de la sociedad o en su defecto una sucursal de la misma.

BASE AUXILIAR (Sub-base): Es el lugar donde el explotador tiene un control de las operaciones, adicional al de su base principal, para que alguna o algunas de sus aeronaves pernocten, contando con facilidades de mantenimiento para ejecutar al menos los trabajos de línea requeridos por dichas aeronaves. En la base auxiliar operará habitualmente como mínimo una de las aeronaves explotadas por la empresa.

En el caso de bases auxiliares en el exterior, además de los requisitos aplicables en Colombia, ésta deberá contar con un permiso previo de la autoridad del respectivo país.

BASES TEMPORALES:

BASE TEMPORAL DE AERONAVES: Es el lugar transitorio y alterno donde el Transportador Aéreo Comercial pueda realizar operaciones, contando con facilidades de mantenimiento de línea adecuadas a los requerimientos mínimos de la operación, por un período de tiempo limitado autorizado por la UAEAC necesario para atender una demanda especial del servicio.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 01514) 10 ABR 2007

**Publicada en el Diario Oficial Número 46.598 del 13 de Abril de de 2007
“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales de las Partes Primera y Tercera de los
Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

BASE TEMPORAL DE TRIPULACIONES: Lugar donde el explotador asigna a uno o más tripulantes para prestar servicios transitoriamente, diferente de aquel en el cual están asignados habitualmente.

Artículo 2. Modificar los numerales 3.6.3.2.7.1 y 3.6.3.2.7.1.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

3.6.3.2.7.1. Bases de Operación. Las empresas de transporte aéreo comercial tendrán una base principal y podrán contar con bases auxiliares y temporales de operación.

3.6.3.2.7.1.1. Base Principal. Es el lugar donde el explotador tiene el control de sus operaciones y de mantenimiento para sus aeronaves, se encuentran ubicadas sus oficinas administrativas, donde se concentra el manejo administrativo, comercial, financiero, técnico y contable de la empresa e instalaciones para realizar al menos sus trabajos de mantenimiento de línea (para lo cual deberá contar con facilidades para las operaciones, la pernocta y el mantenimiento de sus aeronaves dentro del aeródromo), conservar los registros de mantenimiento de las aeronaves y facilidades para el control operacional de sus vuelos..

Adicionalmente, al menos una de sus aeronaves deberá tener base de operación permanente en dicha base principal y deberá contar con disponibilidad de tripulaciones.

En dicho lugar estará el domicilio principal de la sociedad o en su defecto una sucursal de la misma.

Ninguna empresa de transporte aéreo comercial, podrá operar en una base principal distinta a la autorizada, en un certificado y permiso de operación.

Artículo 3. Adicionar los numerales 3.6.3.2.7.1.2, 3.6.3.2.7.1.3 y 3.6.3.2.7.1.4. a la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

3.6.3.2.7.1.2. Bases Auxiliares. Una base auxiliar es el lugar donde el explotador tiene un control de las operaciones, adicional al de su base principal, para que alguna o algunas de sus aeronaves pernocten, contando con facilidades de mantenimiento para ejecutar al menos los trabajos de línea requeridos por dichas aeronaves. En la base auxiliar operará habitualmente como mínimo una de las aeronaves.

En el caso de bases auxiliares en el exterior, además de los requisitos aplicables en Colombia, ésta deberá contar con un permiso previo de la autoridad del respectivo país.

Las empresas aéreas comerciales podrán tener bases auxiliares (sub-bases), previa autorización de la UAEAC, conforme al procedimiento descrito en el numeral 3.6.3.2.6.1 de estos reglamentos.

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 01514) 10 ABR 2007

**Publicada en el Diario Oficial Número 46.598 del 13 de Abril de de 2007
“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales de las Partes Primera y Tercera de los
Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

3.6.3.2.7.1.3. Bases Temporales. La Base temporal de aeronaves es el lugar transitorio y alterno donde el transportador aéreo comercial puede realizar operaciones contando con facilidades de mantenimiento de línea adecuadas a los requerimientos mínimos de la operación, por un período de tiempo limitado autorizado por la UAEAC necesario para atender una demanda especial del servicio.

El procedimiento establecido para autorizar este tipo de solicitudes consiste en elevar la petición, debidamente justificada, ante la Oficina de Transporte Aéreo, acompañada de los documentos que acredite la necesidad del servicio y de un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición inferior a tres (3) meses, indicando las facilidades de mantenimiento de línea con que cuenta.

La autorización se otorgará hasta por un (1) año improrrogable. Si dentro de este lapso la empresa considera que continuará prestando los servicios en dicha base, deberá iniciar con la debida antelación, el trámite de base auxiliar.

La Oficina de Transporte Aéreo le comunicará a la Secretaría de Seguridad Aérea los resultados del análisis de la petición, para los fines pertinentes.

3.6.3.2.7.1.4. Cambio de Base Principal: La UAEAC estudiará solicitudes de cambio de base después de transcurridos tres (3) años, desde la expedición del respectivo permiso de operación, que deberán presentar y tramitar ante la Oficina de Transporte Aéreo, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 3.6.3.2.6.1 de esta Parte.

Se tramitarán solicitudes de cambio de base, antes del mencionado término, únicamente cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, o caso fortuito o por variación de las condiciones técnicas, logísticas, de infraestructura o de mercado debidamente comprobadas, que hagan ineficiente la operación desde la base principal autorizada.

Artículo 4. Derogar el numeral **3.6.3.2.7.2** de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, relativo al cambio de base.

Artículo 5. Modificar el numeral **3.6.3.2.8** de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

3.6.3.2.8 Vigencia: Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales, los permisos de operación o de funcionamiento tendrán una vigencia de cinco (5) años, que se renovarán en forma automática por igual término, si antes de su expiración no han sido suspendidos, condicionados, limitados o cancelados por la Autoridad Aeronáutica.

En todo caso la Oficina de Transporte Aéreo revisará que se encuentren vigentes los certificados sobre carencia de informes por tráfico de estupefacientes (Ley 30 de 1986) y de antecedentes

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 01514) 10 ABR 2007

**Publicada en el Diario Oficial Número 46.598 del 13 de Abril de de 2007
“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales de las Partes Primera y Tercera de los
Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

sobre ausencia de vinculación con organizaciones subversivas o actividades de la misma naturaleza (Decreto 310 de 1988) y que la empresa cuente con las aeronaves mínimas aeronavegables exigidas para cada modalidad al momento de renovar el mismo. Así mismo, la empresa deberá aportar un certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición inferior a tres (3) meses y un recibo de pago por derechos al trámite correspondiente.

La UAEAC mantendrá programas de inspección comprobatoria a las empresas que se encuentran prestando servicios aéreos comerciales y actividades conexas, con el fin de verificar si éstas mantienen y conservan su capacidad administrativa, financiera y técnica. Conforme a dichos programas y a través de la Secretaría de Seguridad Aérea y la Oficina de Transporte Aéreo se adelantarán oficiosamente las inspecciones técnicas y económicas que estime procedentes.”

Artículo 6. Modificar el numeral **3.6.3.2.8.4** de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

3.6.3.2.8.4. Permisos provisionales de operación y funcionamiento: Los permisos de operación y funcionamiento así como las licencias, los certificados de aeronavegabilidad y autorizaciones que expide la UAEAC, podrán ser otorgados en forma provisional por un término de tres (3) meses cuando la adecuada prestación del servicio así lo exija y se den los siguientes presupuestos:

- a. Que se trate de tramitación ya iniciada ante la Aerocivil en donde solo falte el cumplimiento de requisitos exclusivamente administrativos.
- b. Que con el otorgamiento del permiso, licencia o autorización provisional no se comprometa en forma alguna la seguridad aérea.
- c. Que la UAEAC tenga fundadas razones para considerar que la tramitación administrativa pendiente se cumplirá en breve tiempo.

PARAGRAFO: El plazo estipulado en este numeral podrá prorrogarse cuando se trate de empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos o instrumentos internacionales en que Colombia sea parte. Así mismo, y previa solicitud por parte del interesado, para las empresas de servicios aéreos comerciales y actividades conexas, se podrá prorrogar el permiso de operación o de funcionamiento hasta por un (1) mes, a partir del día siguiente al vencimiento del permiso respectivo.

Artículo 7. Adicionar un numeral 3.6.3.2.6.2 a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

3.6.3.2.6.2 Trámite de adición de equipo con PBMO hasta de 3500 Kgs. Para el caso previsto en el párrafo del numeral 3.6.3.2.7, la solicitud de adición de equipos por rango de peso bruto

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 01514) 10 ABR 2007

**Publicada en el Diario Oficial Número 46.598 del 13 de Abril de de 2007
“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales de las Partes Primera y Tercera de los
Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y se dictan otras disposiciones”**

máximo de operación hasta de 3.500 kgs en las modalidades de aerotaxi y trabajos aéreos especiales, se elevará ante la Secretaría de Seguridad Aérea.

Una vez adicionados los equipos, dicha Secretaría informará a la Oficina de Transporte Aéreo, la cual revisará el permiso de operación de la empresa y lo actualizará y/o modificará cuando sea necesario.

Artículo 8. Artículo transitorio.

Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo no cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 2., dispondrán de un término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente resolución, para adecuarse o hacer los ajustes respectivos.

Artículo 9. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
Director General

PABLO ALFONSO CARRILLO
Secretario General (e)

Proyectó: Diana Yolanda Pardo – Profesional Oficina de Transporte Aéreo
Claudia Esguerra Barragán – Jefe Grupo de Asuntos Internacionales
Revisó: Gustavo Moreno y Juan Manuel Villamizar – Profesionales Grupo de Normas Aeronáuticas
Hugo Alexander Rios - Asesor Aeronáutico
Aprobó: Enrique José Nates Guerra – Jefe Oficina de Transporte Aéreo
Leonor Reyes Acevedo – Jefe Grupo de Servicios Aerocomerciales
Claudia Esguerra Barragán – Jefe Grupo de Asuntos Internacionales
Edgar B. Rivera Florez - Jefe Grupo Normas Aeronáuticas